REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020** **Fecha:** 15 Febrero 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00328	Verbal	MARIA ELVIRA DE LOS ANGELES	JAIME ALBERTO GOMEZ TORO	Auto ordena correr traslado a los interesados por el término legal de tres (03 días	14/02/2023		
41001 31 10005 2022 00447	Procesos Especiales	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR NO. 09 CACICA GAITANA	Auto decide incidente declara terminado el incidente	14/02/2023		
41001 31 10005 2022 00456	Ordinario	MARIA DERLY YUCUMA CARDONA	CAUSANTE: ORLANDO GARCIA LOZADA	Auto ordena correr traslado por el término de tres (03) días a las partes	14/02/2023		
41001 31 10005 2023 00028	Ordinario	ANA MARIA GUALTERO MACHADO	ALVARO DIAZ BARRAGAN	Auto admite demanda unión marital de hecho	14/02/2023		
41001 31 10005 2023 00028	Ordinario	ANA MARIA GUALTERO MACHADO	ALVARO DIAZ BARRAGAN	Auto fija caución por el 20% una vez se estime claramente la cuantia del proceso	14/02/2023		
41001 31 10005 2023 00052	Otras Actuaciones Especiales	MIGUEL ANGEL GARZON	JUZGADO 01 EJECUCION PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD	Sentencia de Primera Instancia resuelve denegar por improcedente el amparo de habeas corpus	14/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Febrero 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARIA ELVIRA DE LOS ÁNGELES ROJAS GÓMEZ en representación del menor de edad de iniciales J.M.G.R.
Demandado	JAIME ALBERTO GÓMEZ TORO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00328**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 09 de febrero de 2023 vista en el numeral 030 del expediente digital.

2. De la visita realizada por la Asistente Social adscrita al Despacho[1] y del informe realizado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,[2] se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La Secretaría remita por correo electrónico el documento con carácter de reserva.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 031 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] Numeral 018 Cuaderno 1 Expediente Digital

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER CC 1087125918
DEMANDADO: SANIDAD MILITAR NEIVA
RADICACIÓN: 41001311000520220044700
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 13 de febrero del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.
sanidadmilitar12.neiva@gmail.com
disan.juridica@buzonejercito.mil.co
contacto@romuloyremo.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA DERLY YUCUMA CARDONA
Demandados	CESAR ORLANDO GARCÍA ESPINOSA HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO GARCÍA LOZADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00456**-00

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la respuesta ofrecida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj el día 11 de febrero de 2023.[1]

Vencido el término de traslado, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 015 Cuaderno No.1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ANA MARÍA GUALTERO MACHADO
Demandados	SANDRA PATRICIA DÍAZ ARAUJO, CLAUDIA MARCELA DÍAZ ARAUJO, MARTHA LILIANA DÍAZ ARAUJO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS **DEL CAUSANTE ÁLVARO DÍAZ BARRAGAN**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00028**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Ana María Gualtero Machado** en contra de **Sandra Patricia Díaz Araujo, Claudia Marcela Díaz Araujo, Martha Liliana Díaz Araujo herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Díaz Barragán.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

1.1 Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de la demandada Sandra Patricia Díaz Araujo y Martha

Liliana Díaz Araujo notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la ley 2213 de 2022.

1.2 Como en el asunto de la referencia la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la residencia y dirección electrónica de la demandada Natalia Durán Cajamarca, se dispone EMPLAZAR a la señora Claudia Marcela Díaz Araujo conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

1.3 Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **Álvaro Díaz Barragán**,[1] dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Notifíquese este auto al Procurador Judicial de Familia.

[1] Fallecido el 27 de enero de 2022 RCD 10550829

3. Se reconoce personería al Dr. Brayan Stiven Barrios Siva, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ANA MARÍA GUALTERO MACHADO
Demandados	SANDRA PATRICIA DÍAZ ARAUJO, CLAUDIA MARCELA DÍAZ ARAUJO, MARTHA LILIANA DÍAZ ARAUJO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO DÍAZ BARRAGAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00028**-00 (Cuaderno No. 2)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P. y, teniendo en cuenta la solicitud contenida en el libelo demandatorio, respecto de las medidas cautelares, previo a resolver las mismas, estime claramente la cuantía del proceso de la referencia. Y una vez cuantificada, preste caución por el 20% de ese valor.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	HABEAS CORPUS
Accionante	MIGUEL ANGEL GARZON en representación de su hijo MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS
Accionado	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA.
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00052-00

Procede este despacho judicial a resolver la acción constitucional de habeas Corpus promovida por el señor MIGUEL ANGEL GARZON en representación de su hijo MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS, contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA**

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL ROJAS en representación de su hijo PPL MIGUEL ANGEL ROJAS GARZON, instauro acción constitucional de Habeas Corpus en contra **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE NEIVA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE NEIVA**, como sustento de la pretensión expuso:

Que su hijo PPL Miguel Ángel Garzón Rojas fue condenado por el Juzgado 09 Penal Municipal con función de conocimiento de Neiva (Huila) a 34 meses y 17 días de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y que por Reparto le

correspondió al Juzgado 01 de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad Vigilar su pena.

Sostiene que el 23 de enero de 2023 se le concedió por parte del Juzgado 01 de ejecución de penas y Medidas de Seguridad el beneficio de prisión domiciliaria, con caución prendaria (se presentó póliza el 02 de febrero de 2023), suscribiendo diligencia de compromiso (firmada el 2 de febrero), beneficio condicionado a la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

Advierte que hasta la fecha no se la ha dado trámite alguno a la Instalación del Dispositivo de vigilancia electrónica por no contar con dicho dispositivo el centro penitenciario y carcelario del INPPEC de Neiva y así poder realizar el traslado de su hijo a su lugar de domicilio.

Solicita se ordene al INPEC para que realice el traslado de su hijo Miguel Ángel Garzón Rojas al lugar de su domicilio en la Cra 20 No. 1B-25 Barrio San Martin de Neiva donde se le otorgo por parte del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad prisión domiciliaria y que estando allí se realice la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

Recibida la solicitud Constitucional de libertad se dispuso la practica probatoria que se estimó pertinente al caso, apoyado en el Art. 5 de la Ley 1095 de 2006, la cual consistió en el recaudo de información relacionada en auto del 13 de febrero de 2023 archivo #004 del expediente digital, que se concreta en la notificación a las entidades accionadas, solicitud de información frente a los hechos del habeas Corpus, revisión al proceso judicial del accionante, y

situación actual de la PPL, así mismo se ordenó vincular al Juzgado noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva.

- **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA-HUILA** informa al despacho que revisado el aplicativo SISIPEC WEB y la hoja de vida del señor Miguel Ángel Garzón Rojas justicia XXI se evidencio que actualmente se encuentra privado de la Libertad en ese establecimiento carcelario a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas por el Delito de Hurto Calificado y Agravado condenado a la pena principal de 34 meses y 17 días de prisión mediante sentencia del 19 de Julio de 2022 proferida por el Jugado Noveno Penal Municipal de Neiva.

- Que en atención a lo anterior, solicita al despacho declarar IMPROCEDENTE la acción de Habeas Corpus, advirtiendo que ese establecimiento penitenciario y carcelario NO tiene privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria al PPL MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS, en razón a que hasta el momento ese establecimiento NO ha recibido boleta de libertad por parte de autoridad judicial en favor del accionante, dentro del proceso por el cual se encuentra privado de la libertad, toda vez que lo se le otorgo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas fue el subrogado de prisión domiciliaria, es decir la sustitución de la medida intramural, y que como requisito para gozar de dicho beneficio el despacho judicial ordeno la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica, sin óbice, es decir que sin la implementación de este dispositivo el

privado de la Libertad no puede ser trasladado a su lugar de domicilio.

Informa al despacho, que para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho la oficina asesora jurídica del EPMSC NEIVA realizo todos los trámites administrativos pertinentes conforme a su competencia para acatar el mandato judicial.

Finalmente solicita **DESVINCULA**R de la presente acción constitucional al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, por lo argumentos y razones expuesto en la contestación.

- **El JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, advierte que ese despacho judicial avoco conocimiento para el control y vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva (Huila) en sentencia del 19 de Julio de 2022, donde se condenó junto con otros al señor MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS a la pena principal de 34,56 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de "HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO" negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Advierte que mediante auto interlocutorio No. 160 del 23 de enero de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria por colmar los presupuestos del Art. 38 G del C. Penal, modificado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, pero que previamente el penado debía prestar caución prendaria y luego suscribir acta de compromiso con las obligaciones del Art. 38B, y hecho lo anterior se libraría oficio por

ante el Director del EPMSC de Neiva, para que lo traslade a su domicilio fijado para cumplir el resto de la pena.

Indica que mediante auto Interlocutorio No. 239 del 1º de febrero de 2023, se dispuso reducir la caución prendario de 4 a 3 s.m.l.m.v., presto caución mediante Póliza Judicial y suscribió acta de compromiso conforme las obligaciones del Art. 38 B del C.P., el día 02 de febrero de 2023; fijo su lugar de residencia en la Cra 20 No. 1B-25 del barrio San Martin de la Ciudad de Neiva- Huila, para continuar purgando la pena impuesta, por lo que ese despacho mediante oficio No. 282-2023 de la misma fecha, dirigido al Director del EPMSC de Neiva, remitido a través de correo electrónico le solicito trasladar al accionante a su domicilio.

Resalta que, en ese orden de ideas, la competencia para trasladar a la PPL, del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Neiva hasta su domicilio es exclusiva del INPEC advirtiendo que una vez el INPEC le instale el dispositivo de vigilancia electrónica, deberá ser trasladado al demandante a su domicilio fijado en la diligencia de compromiso.

Que como consecuencia de lo expuesto ese despacho judicial no le ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales al accionante, motivo por el cual solicita denegar las pretensiones con relación a ese despacho.

- **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA**, advierte en principio que contra el señor MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS se adelantó el proceso bajo radicado No. 41001 6100 2022 00015 adelantado por

el delito de Hurto calificado y Agravado con sentencia condenatoria del 19 de Julio de 2022, condenado a la pena de 34,56 meses de prisión, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual quedo ejecutoriada el 2 de agosto de 2022.

Sostiene que, frente a los hechos de la presente acción constitucional, se advierte que la misma va dirigida a las actuaciones surtidas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que viene conociendo de la condena de la que fue objeto el hijo del accionante. Que la competencia de ese Juzgado de conocimiento termina con la promulgación de la sentencia.

Solicita finalmente que se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de habeas Corpus, en lo que a ese despacho por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CONSIDERACIONES

Si bien para decidir la acción pública de Hábeas Corpus debe aplicarse el principio <<pro homine>>, según el cual, al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados.

Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es i) privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o

ii) en los eventos en que, a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006[1].

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia también tiene sentado que el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional-de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas[2].

Ahora Bien, descendiendo al caso en concreto se plantea la segunda hipótesis, toda vez que el señor MIGUEL ANGEL GARZON quien actúa en representación del PPL MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS sostiene que hay una vulneración al derecho fundamental a la Libertad de su hijo al no ser trasladado a su lugar de Domicilio esto es la Cra 20 No. 1B-25 del Barrio san Martin de la Ciudad de Neiva, a pesar de haberse pagado la Caución y firmado la diligencia

[1] Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065. Criterio reiterado, entre otras, en AHP4459-2019, 11 oct. 2019, rad. 56.365.

de compromiso desde el 02 de febrero de 2023 ante el Juzgado 01 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Examinada la queja Constitucional a la Luz de la prueba documental obtenida por este despacho Judicial se evidencia lo siguiente:

Que el señor MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS esta privado de la Libertad por la pena Impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Neiva-Huila, mediante sentencia del 19 de Julio de 2022 a la pena principal de 34,56 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como autor del delito de "HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO".

También está demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila es el encargado del control y vigilancia de la pena impuesta al señor Miguel Ángel Garzón Rojas.

Que el accionante se encuentra privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva Huila como lo corroboro el Asesor Jurídico de dicho establecimiento.

Que mediante Auto interlocutorio No. 160 del 23 de enero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila le concedió al señor Garzón Rojas la prisión domiciliaria por cumplir con los presupuestos del Art. 38 G del C. Penal.

Así mismo está demostrado que mediante Auto Interlocutorio No. 239 del 1º de febrero de 2023 se dispuso reducir la Caución prendaria de 4 a 3 s.m.l.m.v., y que el día 02 de febrero presento la Póliza Judicial y suscribió acta de compromiso y fijo su lugar de residencia en la Cra 20 No. 1B-25 del Barrio San Martin de Nieva-Huila **para seguir purgando la pena impuesta.**

De todo esto se infiere, que MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS se encuentra legalmente privado de la Libertad en virtud de la orden procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva a través de la boleta de encarcelación No. 316, también se advierte que con la detención o privación de la Libertad no se están violando garantías constitucionales y legales como tampoco que exista una prolongación ilícita de la Libertad, pues lo que se concedió fue una medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad es decir el sigue legalmente privado de su Libertad, por orden de autoridad competente.

Dado que la decisión de este asunto se pudo efectuar con la sola vista a los informes de los accionados indicados arriba, se estima que la entrevista no es necesaria para los fines de esta actuación.

Como quiera que se ha logrado establecer la existencia de suficiente ilustración jurídica, se provee sobre la definición que corresponde a este Juzgado.

CONCLUSIONES:

Al tenor de lo advertido en la parte motiva de esta providencia y estimándose que hasta ahora no se le ha vulnerado

derecho fundamental alguno al peticionario, ha de ser negada por IMPROCEDENTE la acción Constitucional de Hábeas Corpus.

La conclusión precedente permite que se emita la siguiente,

DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de familia de oralidad de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de habeas corpus al señor **MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a **MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS**, que conforme a lo dispuesto por la ley 1095 de 2006, en su Artículo 7, contra esta decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. Entréguesele copia integral de esta providencia.

T**ERCERO**: Notifíquese la presente providencia en los términos de ley tanto al accionante como a los accionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Firmado a las 15:06